



Detalles sobre la publicación, incluyendo instrucciones para autores e información para los usuarios en: <https://desafiosjuridicos.uanl.mx/index.php/ds>

Pablo José Pedrazzi Cosió (Secretario Ejecutivo de Relaciones Públicas en Conferencia del Episcopado Mexicano.)

La Laicidad desde la perspectiva Canónica. pp. 10-31 Fecha de publicación en línea: 31 de enero del 2022.

Publicado en *Desafíos Jurídicos La Conjugación del Derecho*. Todos los derechos reservados. Permisos y comentarios, por favor escribir al correo electrónico: desafios.juridicos@uanl.mx

Desafíos Jurídicos La Conjugación del Derecho. Revista de temas contemporáneos sobre derecho, y sus conexiones en la vida cotidiana, Volumen 2, No. 2, enero-junio de 2022, es una publicación semestral de la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través de la Facultad de Derecho y Criminología, editada en la Ciudad Universitaria, N.L, México. Con dirección en Cd. Universitaria, Av. De los Rectores s/n, San Nicolás de los Garza, N.L. C.P. 66451, Página electrónica de la revista: <https://desafiosjuridicos.uanl.mx/index.php/ds>

Editora en jefe: Dra. Amalia Guillén Gaytán Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título Volumen 2, No. 2, enero-junio de 2022, ISSN: en trámite ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número: Mtro. Juan Alonso Martínez Arrieta.

Desafíos Jurídicos La Conjugación del Derecho aborda temas contemporáneos sobre derecho, y sus conexiones en la vida cotidiana, tiene como propósito constituirse en un foro de discusión académica que aborda la compleja, contradictoria y multicausal relación entre el derecho y la vida social. Desafíos Jurídicos se inscribe en el debate académico nacional e internacional en el ámbito de Derecho y su giro especial en las ciencias sociales e invita al análisis de diversas prácticas sociales y formas de organización y acción política desde una perspectiva multidisciplinaria que ponga énfasis en la defensa de los derechos y su aplicación. Los textos publicados incorporan métodos y problemas tratados desde el derecho, la sociología, la ciencia política, la economía, los estudios urbanos, la geografía, los estudios culturales, la antropología, la literatura y el feminismo, entre otros. Las opiniones expresadas por los autores no reflejan la postura del comité editorial.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización expresa de la revista.

DIRECTORIO INSTITUCIONAL

RECTOR: DR. SANTOS GUZMÁN LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL: DR. JUAN PAURA GARCIA

DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA: MTR. OSCAR P. LUGO SERRATO

REVISTA DESAFÍOS JURÍDICOS

DIRECTORA: Dra. Amalia Guillén Gaytán

CORDINADOR: Dr. Mario Alberto García Martínez

CORDINADOR DEL NÚMERO: Mtro. Juan Alonso Martínez Arrieta

ASISTENTE EDITORIAL: Mtra. Angélica Rubí Rodríguez Aguirre

ADMINISTRACIÓN DEL SITIO WEB: M.A. Daniel Vázquez Azamar

EDICIÓN TEXTUAL Y CORRECCIÓN DE ESTILO: Rosa María Elizondo Martínez

PINTURA DE LA PORTADA: M.A. Daniel Vazquez Azamar "En la otra ventanilla" © 2022

La iglesia católica y la laicidad del estado: una convergencia necesaria^a

The catholic church and the lay state: a necessary convergence

Fecha de publicación en línea: 31 de enero del 2022.

Por: Jose Pablo Pedrazzi Cosio^{*b}

*Episcopado Mexicano

Resumen. El presente estudio trata de desentrañar el origen cristiano de la laicidad y su actual diálogo con el principio de neutralidad del Estado que es necesario para poder garantizar el derecho humano de libertad religiosa. La posición que desde los años sesenta del siglo pasado adoptó la Iglesia Católica respecto a los derechos humanos y la laicidad la hacen tener abundantes coincidencias con los aspectos fundamentales que comprende la laicidad contemporánea. Lo anterior se puede apreciar, en el caso del derecho mexicano, en la similitud de varias disposiciones del derecho canónico con las normas constitucionales y legales en vigor en nuestro orden jurídico.

Palabras clave: Laicidad, Derechos Humanos, Libertad Religiosa, Derecho Canónico, Derecho Mexicano

Abstract. This study tries to unravel the Christian origin of secularism and its current dialogue with the principle of neutrality of the State that is necessary to guarantee the human right of religious freedom. The position adopted by the Catholic Church since the sixties of the last century with respect to human rights and secularism makes it have abundant coincidences with the fundamental aspects that contemporary secularism comprises. This can be seen, in the case of Mexican law, in the similarity of several provisions of canon law with the constitutional and legal norms in force in our legal order.

Keywords: Secularism, Human rights, Religious Freedom, Canon Law, Mexican Law

^a Investigación derivada del seminario “Laicidad y elecciones” organizado por la Escuela Judicial del TEPJF. La línea de investigación es sobre libertad religiosa y sociedad democrática. Fecha de terminación: 9 de diciembre de 2021.

^b Presbítero católico de la Arquidiócesis de México. Maestro en derecho constitucional por la Escuela Libre de Derecho. Línea de investigación: derechos humanos en perspectiva comparada; derecho de libertad religiosa. Dirección electrónica: pedrazzi582@gmail.com

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN.

El término laicidad no ha sido utilizado por la Iglesia católica debido a la connotación negativa que ha tenido al haber derivado en muchos casos en laicismo, es decir, en una apreciación negativa del fenómeno religioso. También importa el origen francés del término que hace difícil su traducción precisa a otras lenguas como el inglés. La palabra inglesa traducida por secularismo se acerca a lo que sucede en varias sociedades europeas en las que se fue afinando cada vez más la protección de la libertad religiosa, aunque continuaran los vínculos institucionales fuertes entre el Estado y las iglesias tradicionales, incluso, como sucede aún en varios países de tradición protestante, con una Iglesia de Estado. La laicidad en su génesis y desarrollo histórico corresponde más a una sociedad como la francesa o la turca, esta última después de las leyes kemalistas, en la que existió un decisivo esfuerzo por desvincular completamente al Estado de cualquier influjo de tipo religioso y establecer una desconfesionalización de la estructura estatal. Por eso, como bien lo hace ver Víctor J. Vázquez, a propósito del caso europeo, el Tribunal de Estrasburgo -con una amplia jurisprudencia en el ámbito religioso- no puede apelar al término laicidad en su sentido estricto porque significaría negar la realidad de muchos Estados europeos en los que no existe una realidad tan tajante como en Francia o Turquía.¹ Por eso,

¹ Vázquez, Víctor J. "Relaciones Iglesia-Estado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos" en: *Isotomía. Revista Internacional de Teoría Política y Jurídica*. Número 3. México. Universidad Autónoma de Nuevo León. Octubre 2010, p. 95. También es útil para el tema de la neutralidad el texto de Aláez Corral, Benito. "Democracia

es mejor, como lo hace el Tribunal Europeo hablar de "neutralidad del Estado" en su relación con las confesiones religiosas porque, al final, esté o no contenido como un principio expresamente señalado en las constituciones, es la condición necesaria para la protección efectiva de la libertad religiosa y de la misma sociedad democrática. El principio de neutralidad del Estado puede abrazar otros términos: aconfesionalidad, laicidad. La Iglesia católica, que se hace presente en muchos países, se adapta a las condiciones constitucionales y legales, por lo que tampoco puede asumir un término que no equivale a lo mismo en todos los Estados o que ni siquiera se conoce como tal. Sin embargo, los presupuestos y elementos que componen la neutralidad estatal, sí han sido asumidos y reflexionados por la Iglesia como lo demostraremos en lo que seguirá. Lo que es claro es que la neutralidad estatal frente a las confesiones religiosas se opone tanto al laicismo hostil como al confesionalismo religioso intolerante. Los grados de neutralidad varían mucho de un Estado a otro, pudiendo ser principalmente de dos clases: estricta o cerrada, en la que se acentúa la separación del Estado con las iglesias y no se presenta la colaboración institucional; y abierta o positiva en la que

constitucional y prohibición del velo islámico en los espacios públicos" en *Id. Madrid-México*. Fontamara. 2016, pp. 27-29. Por ejemplo, el artículo 2 de la Constitución turca señala: "La República de Turquía es un Estado de derecho democrático, laico y social, respetuoso de los derechos del hombre en un espíritu de paz social, de solidaridad nacional y de justicia, vinculado al nacionalismo de Atatürk y que reposa sobre los principios fundamentales enunciados en el preámbulo". Véase TEDH. Gran Sala. Sentencia del 13 de febrero de 2003. *Refah Partisi (The Welfare Party) v. Turkey*, párr. 45 en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60936> (11 de febrero de 2021).

se mantiene la separación; pero se acentúa el valor de las religiones para la sociedad y se puede dar la colaboración institucional. Hecha esta aclaración terminológica, lo que la Iglesia entiende por laicidad corresponde a una neutralidad activa, positiva, asumida en varios países de Europa y América Latina.

Veremos, a continuación, cómo en sus orígenes el cristianismo pugnó por una laicidad y estuvo contra cualquier confesionalismo de Estado. Después analizaremos los presupuestos o condiciones para que exista la laicidad y poder definir qué clase de laicidad o neutralidad sostiene la Iglesia católica. Finalmente, en el último apartado, analizaremos la correspondencia de algunos cánones del derecho canónico con las disposiciones aplicables en el derecho mexicano vigente.

II. ORÍGENES CRISTIANOS DE LA LAICIDAD

No pocos autores sostienen que la laicidad tiene un origen cristiano por paradójico que esto pueda parecer. Como asienta Andrés Ollero:

El «dad al César que es del César y a Dios lo que es de Dios» surge innovadamente en un contexto generalizado de fusión de lo político con lo religioso, que generó no pocos mártires; empezando por su autor.²

El mismo papa Benedicto XVI hacía ver lo mismo, en su discurso ante al Presidente de

² Ollero, Andrés. “Laicidad Positiva, igualdad consiguiente: diálogo sobre el artículo 16 de la Constitución española” en: *Persona y Derecho*. Vol. 77. Pamplona, España. 2017, p. 104.

Francia, durante su visita a París en septiembre de 2008:

Numerosas personas, también aquí en Francia, se han detenido para reflexionar acerca de las relaciones de la Iglesia con el Estado. Ciertamente, en torno a las relaciones entre campo político y campo religioso, Cristo ya ofreció el criterio para encontrar una justa solución a este problema al responder a una pregunta que le hicieron afirmando: “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios” (Mc 12,17).³

Curiosamente, la gran batalla librada por el cristianismo en los primeros cuatro siglos de su existencia se trabó contra una religiosidad centrada en la persona del César que pretendía divinizar el ámbito político-potestativo. Asimismo, como sostiene José Antonio Pérez Tapias:

El mismo proceso de secularización vivido en Occidente se debe en gran medida al cristianismo, con raíces tanto en el desencantamiento de la naturaleza como en la desacralización de las instituciones, reverso de la trascendencia del Dios de un monoteísmo judeocristiano.⁴

El creacionismo cristiano implica la existencia del mundo como autónomo, con sus propias

³ Benedicto XVI. *Discurso en la ceremonia de bienvenida con las autoridades del Estado*. París. 12 de septiembre de 2008 en: http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20080912_parigi-elysee.html (10 de octubre de 2021).

⁴ Pérez Tapias, José Antonio. *Del bienestar a la justicia. Aportaciones para una ciudadanía intercultural*. Madrid. Trotta. 2007, p. 305.

leyes y contradicciones intrínsecas que lo explican. En pocas palabras: aunque la realidad creada tenga la impronta de su Hacedor, no se identifica con él. Es más: el ser humano, dotado de autonomía y libertad, tiene la capacidad intelectual y racional de crear una segunda naturaleza o realidad cultural y, dentro de ésta, el amplio mundo de las instituciones políticas y jurídicas. Es claro, sin embargo, que el contexto de la realidad moderna y el surgimiento del protestantismo, así como del liberalismo decimonónico, ocasionaron en varios sectores católicos –no en todos- una reacción que tendió a ver con sospecha los movimientos libertarios y secularizadores tanto del siglo XIX como de la primera mitad del siglo XX. Sin embargo, un eclipse no puede marcar toda una historia: sería una injusticia manifiesta. Es más, el largo camino iniciado desde finales del medioevo y que terminó reivindicando la subjetividad humana se hizo en sede cristiana y es responsable del perfeccionamiento de la noción de “derecho subjetivo” sin la cual no podría haber surgido la idea de los derechos humanos.⁵ Queda claro que mu-

⁵ El surgimiento y desarrollo de la noción de *derecho subjetivo* debe situarse en sus coordenadas históricas precisas. Como han mostrado varios estudiosos: Michael Villey, Carlos I. Massini, Javier Hervada y, en nuestro país, Mauricio Beuchot, el concepto va afinándose a partir del medioevo tardío, especialmente desde Guillermo de Ockham y durante la primera modernidad. Sin la idea de derecho subjetivo, no es posible hablar de *derechos fundamentales*. Michel Villey, por ejemplo, admite que en el *Corpus Iuris* justiniano puede hallarse una cierta noción subjetiva del derecho; pero sin que ello signifique que los juristas romanos hubieran desarrollado una idea clara del tema: es más se trataba de algo muy secundario. Vid. Villey, Michael. *Orígenes en torno a la noción de derecho subjetivo*. Valparaíso. Editorial Universitaria.

chas de las formas de pensamiento y acción de la laicidad moderna tienen su fundamento en el ámbito cristiano.

Otro elemento que no podemos olvidar atiene al mismo fundador del camino llamado después “cristianismo”: Jesús de Nazaret. Más allá del dogma cristiano respecto a su persona –persona divina hecha hombre-, Jesús aparece dentro del movimiento profético de Israel e históricamente como un laico,⁶ es decir, como perteneciente a las periferias: su misión la realiza en su mayor parte en Galilea, al norte y por lo tanto, lejos de Jerusalén, centro político y religioso del judaísmo. Jesús fue un hombre que acabó reivindicando la dignidad humana por encima de cualquier poder religioso o político: el sábado es para el hombre y no el hombre para el sábado. Su muerte, desde el punto de vista estrictamente histórico, más allá del significado profundo que Jesús le dio y que constituye el centro de la vida cristiana, se debió a una confabulación de intereses

1976, p. 35; Mauricio Beuchot. *Derechos Humanos. Iuspositivismo y Iusnaturalismo*. México. UNAM-Instituto de Investigaciones Filosóficas. 1995, pp. 25-46.

⁶ Laico en el sentido de no pertenecer al sacerdocio judío del templo, ni haber ejercido actos culturales en el templo, ni ser de la tribu de Leví que detentaba la misión cultural. En este sentido, Jesús no fue un clérigo. Ahora bien, la Carta a los Hebreos tiene como mensaje central el nuevo sacerdocio de Jesucristo. Sin embargo, se refiere más bien a su sacrificio que concluyó en su muerte en cruz y su posterior resurrección que abre al hombre las posibilidades de la vida eterna más allá de la muerte. Recuérdese que la Carta a los Hebreos es un escrito que forma parte de los 27 libros que integran el Nuevo Testamento y que se añade a los libros del Antiguo Testamento que comparten judíos y cristianos en lo general.

políticos y religiosos. La vida profética y de estudio profundo del mensaje cristiano no ha dejado nunca de recalcar la desacralización del poder político y el distanciamiento frente a un poder religioso que coqueteó con los intereses mundanos.

Es cierto, sin embargo, que dentro de la historia del cristianismo en su natural proceso de institucionalización y expansión, no solamente se compenetró con otras culturas fuertes como fue el caso griego, sino que ha siempre conocido la tentación del clericalismo que supone la existencia de un grupo selecto en el aparato institucional diferenciado del laico que, como advierte Pérez Tapias: "... viniendo del griego *laós* para designar al pueblo de Dios pasó a referirse a los 'legos', esto es, a los 'sin poder' en la institución eclesiástica".⁷

El clero se convierte así en una élite de control hacia dentro, pero también que intenta hacerlo hacia fuera, terminado pactando: "Con los poderes de este mundo, cuando no puede controlarlos o sobreponerse a ellos, para salvar sus intereses".⁸ Obviamente no podemos mirar la historia del cristianismo en occidente, ni la historia concreta de las instituciones eclesiales con los anteojos del hombre actual: siempre será necesario la ardua labor de comprensión de las mentalidades pretéritas si queremos acercarnos a la verdad histórica. Sin embargo, el problema del clericalismo y el confesionalismo realmente se agudizó a lo largo del siglo XIX y una parte del siglo XX cuando concluía una larga duración histórica y se había manifestado un nuevo paradigma

en la visión de la vida pública y de la persona. Obviamente la causa se debía a que se trataba de una reacción, es decir, de una resistencia a aceptar la propia realidad.

A medida que la secularización de las sociedades y los procesos democráticos fueron ganando terreno, en parte, lo repetimos, a las aportaciones del mismo cristianismo, fue obvio que el clericalismo se fuera radicalizando al punto de pactar con los poderes conservadores resistentes y querer imponer a la sociedad valores y formas de comportamiento. El clericalismo, como anota José Antonio González Faus, ha tenido dos vertientes: una ha sido la que interesa aquí y que se traduce en el exceso de la influencia del clero en los asuntos políticos. La otra, más sutil, sería la intervención excesiva del clero en la vida del pueblo de Dios, es decir, los laicos dentro de la Iglesia.⁹

Precisamente, los movimientos laicistas combatirán este tipo de confesionalismo y, por ende, terminarán siendo "anticlericales". Más adelante veremos cómo cierta laicidad derivó en laicismo, que constituye una visión discutible que termina por intentar eliminar lo religioso en amplio sentido de la vida pública de las sociedades políticas. La laicidad ha adquirido un carácter anticlerical en el sentido de evitar un confesionalismo autoritario; pero no al grado de convertirse en antirreligiosa. Cuando esto último sucede, pierde su carácter favorecedor del ejercicio de libertades y deviene

⁷ Pérez Tapias, José Antonio, *op.cit.*, p. 306.

⁸ *Idem.*

⁹ González Faus, José Antonio. *Herejías del catolicismo actual*. Madrid. Trotta. 2013, pp. 105-106. Este autor también pone de relieve el carácter de Jesús como laico y su talante anticlerical, *id.*, pp. 109-110.

intolerante, al imponer una cosmovisión que reprime ámbitos importantes de la persona humana, como es el religioso y cuarta derechos fundamentales.

III. LOS FUNDAMENTOS DE LA LAICIDAD

Antes de abordar la cuestión se hace necesaria una precisión. Ciertamente el título de esta participación alude a la perspectiva canónica. Aquí debemos entender el orden jurídico interno que rige a la Iglesia Católica en sus diversos ámbitos: los derechos y deberes de los fieles y clérigos, las instituciones de gobierno, las personas jurídicas, los diversos sacramentos, los bienes, los delitos y sanciones, etcétera. Desde el punto de vista del amplio campo del derecho fundamental de libertad religiosa, la dimensión colectiva implica el derecho que tienen las iglesias a contar con un régimen jurídico interno que el Estado no puede cuestionar o intervenir, salvo en ciertas situaciones muy concretas. A esto se le conoce como *autonomía de las instituciones religiosas*. Sin embargo, por vocación y génesis histórica, el derecho canónico nació como un ordenamiento jurídico que tuvo una amplia connotación en la vida civil, dado que lo hizo en una Europa cristiana, en la que convivían diversos ordenamientos jurídicos. Por eso, el desarrollo más notable del derecho canónico que corresponde a los siglos XIII y XIV influyó notablemente en el derecho civil como se puede ver, por ejemplo, en la construcción de una teoría jurídica sobre las personas morales -que se distinguen de sus integrantes-, en el consensualismo contractual que defiende la manifestación de la voluntad de las partes por encima de la forma estricta y, como ya señalamos, la reflexión sobre el concepto de perso-

na que acabará revalorando al individuo y sus derechos subjetivos.¹⁰

Era necesario esta precisión porque el derecho canónico como tal no ofrece, salvo en algunos cánones, mayor detalle sobre la postura actual del catolicismo respecto a la laicidad. Para contar con una visión al respecto es necesario acudir a otros documentos de la mayor jerarquía para la Iglesia: me refiero a los documentos surgidos de los concilios y a los documentos papales.

Después de la Segunda Guerra Mundial la

¹⁰ El gran momento del derecho canónico coincidió con el redescubrimiento del derecho romano a partir del siglo XII. Igual que en la ciencia civil se comentaba y reinterpretaba el *Corpus iuris civilis* para poderlo volver un derecho vivo, en la misma ciudad de Boloña, donde tuvo auge el trabajo jurisprudencial de la baja edad media, aparecen estudiosos que buscarán ordenar y sistematizar el derecho canónico para poder servir de cimiento sólido en la construcción jurídica de la Iglesia Católica. De esta manera, tanto en sede jurisprudencial como en la misma sede de los Romanos Pontífices, emerge lo que se conoce como: “derecho canónico clásico”. La producción jurídica de los siglos XII al XIV constituirá el denominado *Corpus iuris canonici* que, al igual que su par civil, será por varios siglos el fundamento para hallar soluciones equitativas a problemas históricos concretos. La Iglesia católica vio la necesidad de adaptar su propio ordenamiento a las exigencias sistemáticas de la codificación moderna y, en consecuencia, se expidió el primer *Código de Derecho Canónico* en 1917. Más tarde, a raíz de las reformas implementadas por el Concilio Vaticano II, se promulgó el actual Código vigente desde 1983. Para conocer más sobre el proceso de formación del derecho canónico, puede verse en: Grossi, Paolo. *El Orden Jurídico Medieval*. Traducción de Francisco Tomás y Valiente. Madrid. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. 1996, pp. 202-209.

Iglesia Católica, a través de distintas voces autorizadas en el campo de la teología, la filosofía, la historia, la profecía y en su misma estructura de gobierno, tuvo que hacerse un serio cuestionamiento sobre su propia identidad, sobre el mundo y la sociedad y sobre la manera de transmitir su mensaje. En ese contexto, la realización del Concilio Vaticano II entre 1962 y 1965 dio lugar a diversos textos que reafirmaron la original laicidad del cristianismo, sin perder su propia identidad, ofreciendo una postura también acerca de la libertad religiosa como derecho inalienable de la persona humana. A partir de ese momento, en distintas oportunidades, no se ha dejado de reflexionar y replantear el tema de la laicidad, aunque no lo mencione expresamente como tal. Veamos, pues, algunos de los principales argumentos.

El documento más importante que la Iglesia ha emitido sobre el tema y que constituyó una auténtica bomba para muchos, incluso al día de hoy, fue la Declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II del año 1965. Es útil transcribir el segundo numeral:

Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmen-

te fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil.¹¹

Se comienza a entrever que el derecho humano de libertad religiosa deriva de la dignidad humana, es anterior obviamente a las constituciones políticas de los Estados que deben reconocerlo y garantizarlo. Nótese que la necesidad de reconocer este derecho como fundamental -civil en la terminología del documento- no era una petición extemporánea: en 1965 aún no se contaba, por ejemplo, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni con la Convención Americana de Derechos Humanos, aunado a que varios estados no solamente no reconocían, sino que abiertamente perseguían o trataban de obstaculizar la práctica religiosa, como acontecía en el bloque socialista. Es también importante desde ahora, darse cuenta que antes de hablar de laicidad, se habla de libertad religiosa. La laicidad existe en razón de la dignidad humana y los derechos que derivan de ella y no viceversa.

En otro numeral de la mayor relevancia, la Declaración contempla el deber de protección del

¹¹ El texto de la Declaración está disponible en:

http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html (8 de octubre de 2021).

derecho de libertad religiosa que no descansa únicamente en las autoridades civiles, sino en los mismos ciudadanos. Nos parece de la mayor importancia lo anterior, porque descubre algo que es relevante también en la praxis de muchas cortes constitucionales y aún de tribunales internacionales de derechos humanos: la vigencia de los derechos fundamentales y, también del derecho de libertad religiosa, en las relaciones entre particulares.¹²

Puesto que el bien común de la sociedad, que es el conjunto de las condiciones de la vida social mediante las cuales los hombres pueden conseguir con mayor plenitud y facilidad su propia perfección, se asienta sobre todo en la observancia de los derechos y deberes de la persona humana, la protección del derecho a la libertad religiosa concierne a los ciudadanos, a las autoridades civiles, a la Iglesia y demás comunidades religiosas, según la índole peculiar de cada una de ellas, teniendo en cuenta su respectiva obligación para con el bien común.¹³

Aunque el tema de la laicidad no esté expresamente definido en este documento, se deja entrever que para la eficaz protección de la libertad religiosa, el Estado requiere ser neutral frente a las diversas expresiones y formas

¹² El tema, a propósito del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, lo trato con cierta amplitud en mi trabajo: *Los derechos fundamentales frente a la libertad religiosa. Un recorrido por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. México. Tirant-lo Blanch. 2020, pp. 98-120.

¹³ Concilio Vaticano II. Declaración *Dignitatis Humanae*, número 6.

de ejercicio –individual y colectivo- de este derecho fundamental. Por otra parte, cuando habla de los derechos de las comunidades religiosas, se lee una frase que será retomada posteriormente y que anticipa una visión abierta de la laicidad y del espacio cívico de las religiones:

Forma también parte de la libertad religiosa el que no se prohíba a las comunidades religiosas manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y para la vitalización de toda actividad humana.¹⁴

Este párrafo es de gran relevancia porque anticipa una laicidad que no se entiende como la privatización de la esfera religiosa, sino que sabe entender que las comunidades religiosas tienen también un ámbito social y público que toca temas de interés público. Más adelante volveremos sobre esto.

Otro documento de la mayor importancia, producto también del Concilio Vaticano II, es la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, que versa sobre las relaciones entre la Iglesia y el mundo actual y que comienza haciendo un reconocimiento sorprendente de responsabilidad de muchos cristianos en el surgimiento del ateísmo en su diversas vertientes, por una defectuosa transmisión del mensaje cristiano o por una falta de testimonio del mismo. Esto tiene relevancia porque, precisamente, el clericalismo en la forma como la hemos presentado y, por ende, el olvido de la laicidad en la misma génesis del cristianismo constituyó una contradicción del mensaje cristiano origi-

¹⁴ *Ibidem*, número 4.

nal. No hace daño transcribir este importante pasaje:

También los creyentes tienen en esto su parte de responsabilidad. Porque el ateísmo, considerado en su total integridad, no es un fenómeno originario, sino un fenómeno derivado de varias causas, entre las que se debe contar también la reacción crítica contra las religiones, y, ciertamente en algunas zonas del mundo, sobre todo contra la religión cristiana. Por lo cual, en esta génesis del ateísmo pueden tener parte no pequeña los propios creyentes, en cuanto que, con el descuido de la educación religiosa, o con la exposición inadecuada de la doctrina, o incluso con los defectos de su vida religiosa, moral y social, han velado más bien que revelado el genuino rostro de Dios y de la religión.¹⁵

A pesar de este reconocimiento decisivo por parte de la Iglesia Católica, Pérez Tapias no dejaba de señalar que:

Parece que aún está lejos de reconocer análogamente su responsabilidad en el anticlericalismo al que es tan sensible, confundiendo indebidamente con antirreligiosidad, tratándose de una confusión inducida por la misma clericalización que tiene incrustada en sus estructuras.¹⁶

¹⁵ Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, número 19 en http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html (8 de octubre de 2021).

¹⁶ Pérez Tapias, José Antonio, *op.cit.*, p. 308.

No obstante, en el actual pontificado, el papa Francisco ha hecho referencias frecuentes al tema del clericalismo y sus consecuencias para la vida de la Iglesia, lo que parece confirmar que estamos entrando en una etapa en la que se deberá efectuar una autocrítica mucho más amplia y general que termine por asumir una responsabilidad eclesial. Así, para el actual Pontífice, refiriéndose al caso concreto de América Latina:

Nos hace bien recordar que la Iglesia no es una elite de los sacerdotes, de los consagrados, de los obispos, sino que todos formamos el Santo Pueblo fiel de Dios. Olvidarnos de esto acarrea varios riesgos y deformaciones tanto en nuestra propia vivencia personal como comunitaria del ministerio que la Iglesia nos ha confiado.¹⁷

Y, concretamente, enfrentando el tema del clericalismo, el Pontífice añade: “El clericalismo se olvida que la visibilidad y la sacramentalidad de la Iglesia pertenece a todo el Pueblo de Dios... Y no solo a unos pocos elegidos e iluminados”.¹⁸

Otro aspecto fundamental que la Iglesia Católica aclaró con toda firmeza y que, aunque como lo dijimos estuvo desde siempre en su mensaje primordial fue la autonomía que tiene el mundo con sus propias leyes y exigencias

¹⁷ Carta del Santo Padre al Cardenal Marc Ouellet, Presidente de la Pontificia Comisión para América Latina, 19 de marzo de 2016 en: http://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2016/documents/papafrancesco_20160319_pont-comm-america-latina.html (9 de octubre de 2021).

¹⁸ *Idem*.

y sobre el que hombre, tanto en lo individual como en lo comunitario debe esforzarse por mejorar. La autonomía de las realidades terrenas involucra también a la realidad cultural dentro de la cual se encuentran las instituciones políticas. Como lo dijimos antes, uno de los rasgos fundacionales del cristianismo fue la desacralización del poder político y de la propia realidad mundana. Reconocer que las cosas no se hicieron solas sino que pueden ser referidas en última instancia a un Creador, no significa que no detenten autonomía, ni que el ser humano no deba investigar y avanzar en su conocimiento sobre la realidad. Esto mismo pasa con los sistemas políticos. Veamos el texto preciso:

Si por autonomía de la realidad se quiere decir que las cosas creadas y la sociedad misma gozan de propias leyes y valores, que el hombre ha de descubrir, emplear y ordenar poco a poco, es absolutamente legítima esta exigencia de autonomía. No es sólo que la reclamen imperiosamente los hombres de nuestro tiempo. Es que además responde a la voluntad del Creador. Pues, por la propia naturaleza de la creación, todas las cosas están dotadas de consistencia, verdad y bondad propias y de un propio orden regulado, que el hombre debe respetar con el reconocimiento de la metodología particular de cada ciencia o arte. Por ello, la investigación metódica en todos los campos del saber, si está realizada de una forma auténticamente científica y conforme a las normas morales, nunca será en realidad contraria a la fe, porque las realidades profanas y las de la fe tienen su origen en un mismo Dios. Más aún, quien con perseverancia y humildad se esfuerza por penetrar en los secretos de la

realidad, está llevado, aun sin saberlo, como por la mano de Dios, quien, sosteniendo todas las cosas, da a todas ellas el ser. Son, a este respecto, de deplorar ciertas actitudes que, por no comprender bien el sentido de la legítima autonomía de la ciencia, se han dado algunas veces entre los propios cristianos; actitudes que, seguidas de agrias polémicas, indujeron a muchos a establecer una oposición entre la ciencia y la fe.¹⁹

Texto preciso y precioso, porque descubre un ámbito insospechado de posibilidades de relación sana con la realidad que, sin estar separada de Dios, no se identifica con Él. La labor científica en todos los ámbitos y, dentro de ella, la gran ingeniería constitucional no puede suponer que desde las verdades religiosas se pueda condicionar y definir absolutamente todo. En el caso del cristianismo, el mandato del amor como ley suprema impulsa, incluso, a un diálogo continuo entre fe y ciencia que pueden iluminar mutuamente su identidad y tarea. Por eso, todo confesionalismo que pretenda uniformar la visión de la realidad e imponerla a la sociedad, queda proscrito. Lógicamente, no se tratará nunca de una autonomía absoluta, sin ninguna referencia a Dios, que ha dado a conocer la identidad del hombre y su insuperable dignidad.

IV. ¿QUÉ LAICIDAD? LA RESPUESTA DEL CATOLICISMO ACTUAL

En los años posteriores al Concilio, el estudio del tema del derecho de libertad religiosa y de las relaciones de la Iglesia y el mundo fue profundizado aún más, quedando resumido en

¹⁹ Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, número 36.

dos grandes esfuerzos sintetizadores: el Catecismo Universal de la Iglesia Católica del año 1992 y el Compendio de Doctrina Social de la Iglesia de 2004. Veamos este último.

Aunque no lo mencione expresamente, pero sí de forma implícita, la laicidad existe para asegurar, a su vez, un par de principios definitorios que son la base de toda sociedad democrática.

En primer lugar, la dignidad humana como principio supremo y que el cristianismo eleva hasta afirmar sin cortapisas que todas las personas humanas son hijas de Dios, es el punto de partida de la existencia misma de la comunidad política. En una afirmación bastante cercana a los planteamientos centrales del Estado Constitucional de Derecho y a las reflexiones de no pocos juristas y filósofos del derecho sobre el fundamento de los derechos humanos, el Compendio afirma:

Considerar a la persona humana como fundamento y fin de la comunidad política significa trabajar, ante todo, por el reconocimiento y el respeto de su dignidad mediante la tutela y la promoción de los derechos fundamentales e inalienables del hombre... En los derechos humanos están condensadas las principales exigencias morales y jurídicas que deben presidir la construcción de la comunidad política. Estos constituyen una norma objetiva que es el fundamento del derecho positivo y que no puede ser ignorada por la comunidad política, porque la persona es, desde el punto de vista ontológico y como finalidad, anterior a aquélla: el derecho positivo debe garantizar la

satisfacción de las exigencias humanas fundamentales.²⁰

Para no salir de nuestra propia realidad nacional, Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, al comentar la reforma constitucional de derechos humanos que introdujo un nuevo paradigma en nuestro orden jurídico, a partir del dictamen aprobado en la Cámara de Diputados en diciembre de 2010, en coincidencia con otros dictámenes que habían sido aprobados en las cámaras del Congreso, advertían: “La opinión coincidente de que los derechos humanos son naturales e innatos al hombre”.²¹

En segundo lugar, el valor de la democracia no solamente como sistema político o forma de gobierno, sino como forma de vida comunitaria. A este respecto, conviene recordar que la actitud de la Iglesia frente a la democracia, en general, no ha sido negativa.

²⁰ Pontificio Consejo Justicia y Paz. *Compendio de Doctrina Social de la Iglesia*. Ciudad del Vaticano, 2004, número 388 en: http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html#PRESE (9 de octubre de 2020).

²¹ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*. 3a. edición. México. Porrúa-UNAM. 2015, p. 3. Los autores citan el dictamen aprobado en la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2010 que señalaba que los derechos: “Son preexistentes al Estado o a la norma fundamental y en consecuencia deben ser reconocidos por la Constitución y en el caso de reforma no podrán ser afectados por sus alcances”. Sobre el tema del fundamento de los derechos humanos en autores como Alexy, Dworkin, Ferrajoli y Nino, remito a mi estudio *Los derechos fundamentales frente a la libertad religiosa... cit.*, nota número 9, pp. 34-47.

Obviamente, como anotamos antes, la reacción católica, enmarcada dentro de la historia de la Europa después de Napoleón, no tuvo una actitud positiva ante la democracia; pero como también dijimos, se trató de un contexto histórico pasajero.

El Compendio señala sobre la vida democrática que:

Una auténtica democracia no es sólo el resultado de un respeto formal de las reglas, sino que es el fruto de la aceptación convencida de los valores que inspiran los procedimientos democráticos: la dignidad de toda persona humana, el respeto de los derechos del hombre, la asunción del « bien común » como fin y criterio regulador de la vida política. Si no existe un consenso general sobre estos valores, se pierde el significado de la democracia y se compromete su estabilidad.²²

Resalta el carácter vital de la democracia: no es solamente una formalidad, ni tampoco el mero ejercicio del derecho fundamental a las diversas instancias de participación política. Supone un consenso social sobre valores sustanciales que son admitidos en las sociedades democráticas actuales. Nadie dudaría que la dignidad humana, los derechos humanos y el interés público fundamentan aquello que Luigi Ferrajoli, por ejemplo, llama: “dimensión sustancial de la democracia”.²³ El Compendio lo

advierte cuando alerta contra una visión relativista de la democracia que le apueste simplemente a los dictados de una mayoría sin adherirse a una verdad sólida sobre la persona humana y sus exigencias propias. Me parece que es claro el nexo entre esta manera de ver la realidad democrática con el concepto de democracia constitucional. El poder del pueblo para adoptar decisiones colectivas, ya sea mediante formas de ejercicio directo, ya sea a través de formas de representación, es un poder limitado: “... por los derechos fundamentales sancionados por las constituciones que no pueden ser válidamente suprimidos, limitados o derogados por el mismo”.²⁴ Aunque la visión de Ferrajoli y de otros estudiosos tenga, en mi opinión, diversos aspectos discutibles, lo importante está en la coincidencia sobre las limitaciones del poder democrático; la diferencia es el fundamento: un mero positivismo decisorio de un poder constituyente o una verdad del hombre, creado a imagen de Dios que no puede ser negada por ningún régimen autoritario, ni democrático. Sin embargo, como se desprende de estos textos, es importante buscar las coincidencias. Este es otro aspecto de la laicidad que analizaremos al final.

La separación entre las comunidades políticas y la Iglesia es otro rasgo esencial que permite entender cómo se comprende la laicidad desde la Iglesia. En otro de los grandes postulados del Concilio Vaticano II, se afirma sin cortapisas la necesidad de esta separación en las sociedades pluralistas:

Es de suma importancia, sobre todo allí donde existe una sociedad pluralista, tener un recto

²² *Compendio de Doctrina Social... cit.*, número 407.

²³ Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Edición de Antonio de Cabo. Madrid. Trotta. 2007, p. 340.

²⁴ *Ibidem*, pp. 343-344.

concepto de las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia y distinguir netamente entre la acción que los cristianos, aislada o asociadamente, llevan a cabo a título personal, como ciudadanos de acuerdo con su conciencia cristiana, y la acción que realizan, en nombre de la Iglesia, en comunión con sus pastores.²⁵

Interesante es la distinción entre la labor que cada cristiano realiza en el mundo de acuerdo con sus convicciones y la que pueden realizar institucionalmente en nombre de la Iglesia y en unión con sus pastores. La jurisprudencia europea de la Corte de Estrasburgo, por ejemplo, ha sido muy cuidadosa en diferenciar la protección de la libertad religiosa de cada persona en cuanto a que ésta actúa según sus convicciones y en conciencia; de aquella otra que corresponde a una actuación según las normas estrictas mandadas por un credo reli-

²⁵ Constitución Pastoral *Guadium et spes...* cit., número 76. Las sociedades pluralistas, como su nombre lo deja ver, significan la presencia de diversas maneras o modos de pensar, de ver la realidad en sus diversos contornos. En este sentido, el reconocimiento y garantía efectiva del derecho humano de libertad religiosa y libertad de pensamiento es esencial para que pueda existir una sociedad así. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo ha reiterado muchísimas veces en la vasta jurisprudencia que posee respecto a la interpretación del artículo 9 del Convenio Europeo que recoge este derecho fundamental. Su afirmación devenida un lugar común partió desde la primera sentencia relevante directamente relacionada con la violación del artículo 9: “El pluralismo indisoluble para una sociedad democrática, el cual se ha ido conquistando con esfuerzo en el transcurso de los siglos depende de esta libertad”. TEDH. Sentencia del 25 de mayo de 1993. *Kokkinakis v. Greece*, párr. 31 en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57827> (10 de octubre de 2021).

gioso y que deben compartir quienes conforman una iglesia o agrupación religiosa.

En otro párrafo de la mayor importancia, el Concilio sostiene:

La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo.

²⁶

Por paradójico que parezca, la reflexión de la Iglesia Católica va más allá de varias tradiciones y órdenes jurídicos constitucionales que aún conservan una Iglesia de Estado o que reconocen una religión mayoritaria. La separación de competencias es esencial para que la misma Iglesia mantenga su autoridad moral y religiosa, lo que no es ápice para una colaboración institucional para el interés público. De hecho, en diversos sistemas jurídicos se prevé el principio de colaboración del Estado y las iglesias, en el marco de sus respectivas esferas de acción cuando existen temas en común referentes al interés público y al mismo favorecimiento del pluralismo.

Respondiendo al discurso de bienvenida en su visita oficial a París que le dirigió el entonces presidente francés, Nicolás Sarkozy, Benedicto XVI señalaba:

²⁶ Constitución Pastoral *Guadium et spes...* cit., número 76.

Por otra parte, Usted, Señor Presidente, utilizó la bella expresión “laicidad positiva” para designar esta comprensión más abierta. En este momento histórico en el que las culturas se entrecruzan cada vez más entre ellas, estoy profundamente convencido de que una nueva reflexión sobre el significado auténtico y sobre la importancia de la laicidad es cada vez más necesaria. En efecto, es fundamental, por una parte, insistir en la distinción entre el ámbito político y el religioso para tutelar tanto la libertad religiosa de los ciudadanos, como la responsabilidad del Estado hacia ellos y, por otra parte, adquirir una más clara conciencia de las funciones insustituibles de la religión para la formación de las conciencias y de la contribución que puede aportar, junto a otras instancias, para la creación de un consenso ético de fondo en la sociedad.²⁷

Comienza a delinearse un aspecto de notable importancia: el lugar cívico de las religiones, sobre todo de aquellas que tienen, como la Iglesia católica, una muy visible estructura organizacional. Podemos anticipar que la Iglesia está claramente consciente y afirma con firmeza que su espacio institucional no corresponde al espacio público político y menos en un Estado Constitucional de Derecho.

El Compendio lo dice a su manera en estos términos:

La Iglesia respeta la legítima autonomía del orden democrático; pero no posee

título alguno para expresar preferencias por una u otra solución institucional o constitucional, ni tiene tampoco la tarea de valorar los programas políticos, si no es por sus implicaciones religiosas y morales.²⁸

Ahora bien, la laicidad no equivale al laicismo. Éste último, como advierte Pérez Tapias, pone su mirada no en la erradicación de un confesionalismo religioso que pone en entredicho una sociedad democrática e incluso pretende limitar la libertad religiosa, tanto en su fuero interno, como en sus formas externas de manifestación, sino en la erradicación misma de la religión a la que ve con desprecio o como una forma primitiva en el estadio evolutivo de la humanidad, sin reconocer su relevancia y aportes, aún para sociedades seculares.²⁹ El laicismo mira la realidad con ojos decimonónicos, propios del Estado liberal primigenio que tuvo su aporte en la distinción entre la esfera pública y privada, poniendo al Estado como garante de la libertad individual para que los individuos atomizados pudieran llevar a cabo con seguridad jurídica sus diversas transacciones jurídicas y de mercado. Bajo esa clave, lo religioso se ubicaría en el armario del espacio privado de cada individuo, sin tener conexión con lo público estatal.

Sin embargo, una visión liberal de este tipo no corresponde ya con las sociedades complejas y comunitarias de hoy, ni con la relevancia que tienen los cuerpos intermedios. Incluso, el constitucionalismo después de la Segunda Guerra, reconoce esta realidad plural. En

²⁷ *Discurso de bienvenida...*, cit.

²⁸ *Compendio de doctrina social... cit.*, número 424.

²⁹ Véase Pérez Tapias, José Antonio, op.cit., pp. 322-325.

nuestro continente sobresale la Constitución colombiana vigente que en varios preceptos, sobre todo, en lo conducente a la garantía de los derechos económicos y sociales, es decir, colectivos, involucra no sólo al Estado, sino a la familia y la sociedad, entendida ésta, en toda su pluralidad.³⁰

La realidad social es compleja y no puede ser ignorada por el Estado, ni siquiera en su deber de protección de los derechos humanos en todas sus dimensiones. Por eso, no sirve de mucho una separación tajante entre lo público y lo privado, aún menos para la plena garantía de la libertad religiosa. De esta forma, podemos desdoblar el espacio público y el espacio privado, resultando así, por una parte, el espacio público político y el espacio público social; por la otra, el espacio privado comunitario y el espacio privado personal.

Bajo esta perspectiva, la postura de la Iglesia congenia perfectamente con la laicidad: el espacio religioso no es el público político por las razones esbozadas. Pero, el amplio campo del espacio público social donde convergen diversas entidades colectivas, con variados objetivos e intereses, no queda cerrado para las instituciones religiosas. Así, las organizaciones religiosas como entidades colectivas, a través de sus representantes, sean o no ministros, pueden ofrecer una opinión razonablemente fundada sobre aspectos que tienen

que tienen que ver con la cosa pública. Lo relevante está en que comprendan siempre que al salir su opinión de la estricta y cuidada sala de lo privado comunitario, existe un espacio democrático plural en donde no cabe una pretensión impositiva, ni absoluta y, como se ve en varios casos de la amplia jurisprudencia europea, están expuestas y deben estar conscientes de ello, al ejercicio de la libertad de expresión que es especialmente protegida cuando las opiniones vertidas son provocadoras, satíricas y aún molestas.

En el espacio público social, Benedicto XVI sitúa la presencia religiosa, con los límites que hemos señalado. Su afirmación, como veremos, resulta especialmente oportuna en aquellas religiones que tienen una amplia vocación profética intramundana:

La negación del derecho a profesar públicamente la propia religión y a trabajar para que las verdades de la fe inspiren también la vida pública, tiene consecuencias negativas sobre el verdadero desarrollo. La exclusión de la religión del ámbito público, así como, el fundamentalismo religioso por otro lado, impiden el encuentro entre las personas y su colaboración para el progreso de la humanidad. La vida pública se empobrece de motivaciones y la política adquiere un aspecto opresor y agresivo. Se corre el riesgo de que no se respeten los derechos humanos, bien porque se les priva de su fundamento trascendente, bien porque no se reconoce la libertad personal. En el laicismo y en el fundamentalismo se pierde la posibilidad de un diálogo fecundo y de una provechosa colabora-

³⁰ Por ejemplo, el artículo 46 que se refiere a los derechos de las personas de la tercera edad señala: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”. <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf> (11 de octubre de 2021).

ción entre la razón y la fe religiosa. La razón necesita siempre ser purificada por la fe, y esto vale también para la razón política, que no debe creerse omnipotente. A su vez, la religión tiene siempre necesidad de ser purificada por la razón para mostrar su auténtico rostro humano. La ruptura de este diálogo comporta un coste muy gravoso para el desarrollo de la humanidad.³¹

No escapa a la reflexión católica y creo que ahí hay una notable coincidencia con la labor de los Estados, organismos internacionales y tribunales internacionales, como son: la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo, el aspecto negativo que pueden tener ciertas expresiones religiosas que muchas veces constituyen sectarismos o formas radicales dentro de las mismas instituciones religiosas. En la jurisprudencia hay casos fallados con este tipo de temas y que no son otra cosa sino las limitaciones válidas al derecho de libertad religiosa. El mismo Benedicto XVI lo expresaba así:

Al mismo tiempo, persisten a veces parcelas culturales y religiosas que encasillan la sociedad en castas sociales estáticas, en creencias mágicas que no respetan la dignidad de la persona, en actitudes de sumisión a fuerzas ocultas. En esos contextos, el amor y la verdad

encuentran dificultad para afianzarse, perjudicando el auténtico desarrollo.³²

Me parece que la interpretación que muchas cortes constitucionales y, al menos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han dado de las disposiciones convencionales sobre el derecho de libertad religiosa alcanzan a visualizar que la protección efectiva del derecho fundamental en cuestión involucra tanto lo público político –neutralidad del Estado–; lo público social: proselitismo y enseñanza, incluso a través de los medios de comunicación; lo privado comunitario: el derecho de asociación con fines religiosos, la autonomía institucional y las formas colectivas de manifestación; y lo privado personal: protección del fuero interno, de la identidad religiosa y de las formas individuales de manifestación religiosa.³³

³² *Ibidem*, número 55.

³³ Véase Pedrazzi Cosío, Pablo José, op.cit., sobre todo los capítulos III y IV donde trato con especial detenimiento varias sentencias que desarrollan los distintos elementos del derecho fundamental de libertad religiosa y sus limitaciones. A su modo, el artículo 24 constitucional, con sus tantas limitaciones reconoce tanto la dimensión pública, como privada del derecho. Sin embargo, de conformidad con el artículo 1° constitucional, la esfera de protección se amplía cuando aplicamos el artículo 12.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en la que no cabe duda de la protección del derecho de libertad religiosa en la amplia esfera pública y privada: “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”.

³¹ Benedicto XVI. Carta Encíclica Caritas in veritate. Ciudad del Vaticano. 29 de junio de 2009. Número 56 en: http://www.vatican.va/content/benedictxvi/es/encyclicals/documents/hf_benxvi_enc_20090629_caritas-in-veritate.html (12 de octubre de 2021).

Finalmente, en su más reciente intervención magisterial, el papa Francisco ha reafirmado la necesidad de lo religioso y los valores religiosos en la sociedad pluralista, en aras de construir una justicia y fraternidad universales. Lo dice así:

No puede admitirse que en el debate público sólo tengan voz los poderosos y los científicos. Debe haber un lugar para la reflexión que procede de un trasfondo religioso que recoge siglos de experiencia y de sabiduría. «Los textos religiosos clásicos pueden ofrecer un significado para todas las épocas, tienen una fuerza motivadora», pero de hecho «son despreciados por la cortedad de vista de los racionalismos».³⁴

Jürgen Habermas, desde hace tiempo, había advertido que lejos de desterrar el campo religioso a las catacumbas de la conciencia y práctica privadas, es necesario que tengan voz en el debate público, siempre que sepan ubicar su posición dentro de una sociedad plural y democrática:

A los ciudadanos secularizados no les está permitido, en el ejercicio de su papel como ciudadanos del Estado, negar en principio una potencial verdad a las imágenes religiosas del mundo, ni de negar a los conciudadanos creyentes el derecho de ofrecer la propia contribución a

las discusiones públicas con un lenguaje religioso. Una cultura política liberal puede incluso aceptar que los ciudadanos secularizados participen de los esfuerzos por traducir relevantes contribuciones del lenguaje religioso en un lenguaje accesible al público.³⁵

Por ejemplo, el amplio ámbito de la doctrina social de la Iglesia en la que se abordan muchos temas que atienden al desarrollo integral de los pueblos y las personas, es resultado de una atenta reflexión sobre la realidad histórica que busca, a partir de los valores evangélicos, iluminar la vida económica, política, social y cultural, sin sugerir expresamente procedimientos o soluciones científicas y técnicas; pero aportando grandes directrices iluminadas no solamente por la Biblia u otros textos religiosos, sino desde una ardua labor de encuentro con las ciencias humanas que hacen traducible su lenguaje y que está al servicio de los Estados, entidades intermedias y personas individuales.

Con todo lo anterior, creemos hemos agotado con cierta amplitud la visión católica acerca de la laicidad, según las advertencias terminológicas de la introducción. Dijimos que el derecho canónico como tal no contiene mayores orientaciones sobre la amplitud del tema desarrollado aquí. Sin embargo, teniendo en cuenta que la postura católica coincide ampliamente con

³⁴ Carta encíclica *Fratelli tutti*. *Asís*, Italia, 3 de octubre de 2020, número 275 en: http://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papafrancesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.html (12 de octubre de 2021).

³⁵ Ratzinger Joseph y Jürgen Habermas. *Ética, Religión e Stato Liberale*. Trad. de Giulio Colombi y Omar Brino. Brescia, Italia. Morcelliana. 2004, p. 40. Existe edición castellana: *Entre razón y religión. Dialéctica de la secularización*. México. Fondo de Cultura Económica. 2008.

una neutralidad o laicidad abierta o positiva, en la que se acepta que no es posible ocupar posiciones políticas, ni aspirar al poder político a través de sus ministros, ni como institución religiosa, nos parece necesario mostrar que los pocos cánones que de alguna manera tocan el tema lo hacen para garantizar jurídicamente esta convicción tan clara.

V. LAS LIMITACIONES CANÓNICAS PARA LOS CLÉRIGOS EN EL ESPACIO PÚBLICO POLÍTICO

En esta última parte, efectuaremos un cuadro comparativo entre las prohibiciones canóni-

cas para los clérigos en materia política contenidas en el Código de Derecho Canónico vigente y algunas de las disposiciones relativas contenidas tanto en el artículo 130 de la Constitución Política, como en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Nos parece necesario para saber apreciar las coincidencias en el respeto a la neutralidad religiosa del Estado.³⁶

³⁶ Código de Derecho Canónico en http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P1B.HTM.

Derecho canónico	Derecho mexicano vigente	Comentarios
Canon 285 § 3: “Les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos, que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil”.	CPEUM. Artículo 130, inciso d): “En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos”. LARCP. Artículo 14: “No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores”.	La ley da a entender que se trataría de cargos públicos superiores en la jerarquía administrativa. No se prohíbe una contratación como empleado burocrático o en cargos de asesoría. La potestad civil implica no sólo la función de gobierno, sino también las otras funciones estatales.



<p>Canon 287 § 2: “No han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exijan la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común”.</p>	<p>CPEUM Artículo 130, inciso e): “Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna”. LARCP Artículo 14: “Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular”.</p>	<p>La ley da a entender que se trataría de cargos públicos superiores en la jerarquía administrativa. No se prohíbe una contratación como empleado burocrático o en cargos de asesoría. La potestad civil implica no sólo la función de gobierno, sino también las otras funciones estatales. Se entiende que lo deseable es que los clérigos no participen en partidos políticos, salvo excepciones que debe dar la autoridad eclesiástica. Obviamente sería en Estados que no tengan la prohibición constitucional como es el caso mexicano. También debe entenderse que al no militar en partidos, tampoco se deben presentar, sin licencia del Superior, a cargos de elección popular. Incluso, aún en el caso de la posibilidad de candidaturas independientes, les estaría prohibido por el canon 285 en virtud de que los cargos de elección implican el ejercicio de una potestad civil, sea legislativa, que administrativa. El proselitismo, en el sentido de “ganar prosélitos” es una forma activa de participación partidista. Nótese que el Código de Derecho Canónico no se limita a la asociación, sino a una participación activa.</p>
---	--	---

Finalmente, ciertas disposiciones en materia de legislación electoral como las infracciones establecidas en el artículo 455 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativas a la prohibición de inducción

al abstención del voto, o al voto, o a la promoción de aportaciones económica en favor de partido o candidato no contradicen el espíritu del canon 287 porque, finalmente, se trata de una participación activa en partidos políticos.

VI. CONCLUSIÓN.

La Iglesia Católica mantiene una actitud abierta respecto a la realidad plural y compleja que vive el mundo. Sin poder renunciar a compartir su mensaje íntegro que toca todas las aristas fundamentales de la realidad humana - personal y comunitaria - ha sabido comprender los signos de los tiempos actuales y, desde su misma raíz, sostener la imperiosa necesidad tanto de la autonomía del mundo, como del rechazo de todo fundamentalismo religioso. El valor incalculable de la dignidad humana justifica el reconocimiento y protección de los derechos humanos, entre los que destaca la libertad religiosa. La laicidad positiva, abierta, está al servicio de la efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. Por eso, las diversas manifestaciones religiosas de los individuos y colectividades enriquecen a la sociedad y reflejan su pluralidad. Una visión cerrada y laicista sobre el fenómeno religioso nubla la democracia y, lo más grave, puede lacerar la misma dignidad humana.

La garantía plena de la libertad religiosa exige que las instituciones religiosas y sus representantes se mantengan fuera del espacio público político: el derecho canónico confirma lo anterior. Sin embargo, una auténtica sociedad democrática, como queda de manifiesto, por ejemplo, en la basta jurisprudencia del Tribunal Europeo, no puede limitar al ámbito privado las expresiones religiosas. El espacio público social es también un terreno para las religiones, siempre y cuando acepten las condiciones del juego plural y democrático. Lejos de significar un deterioro de las condiciones democráticas, pueden enriquecer las diversas formas de enfrentar los grandes problemas públicos.

BIBLIOGRAFÍA

- Benedicto XVI. Carta Encíclica *Caritas in veritate*. Ciudad del Vaticano. 29 de junio de 2009 en: http://www.vatican.va/content/benedictxvi/es/encyclicals/documents/hf_benxvi_enc_20090629_caritas-in-veritate.html
- _____. *Discurso en la ceremonia de bienvenida con las autoridades del Estado*. Paris. 12 de septiembre de 2008 en: http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20080912_parigi-elysee.html
- Beuchot, Mauricio. *Derechos Humanos. Iuspositivismo y Iusnaturalismo*. México. UNAM-Instituto de Investigaciones Filosóficas. 1995.
- Código de Derecho Canónico* en http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P1B.HTM
- Concilio Vaticano Segundo. Declaración *Dignitatis Humanae*. Sobre la libertad religiosa. 7 de diciembre de 1965 en: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html
- _____. Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*. Sobre la Iglesia en el mundo actual. 7 de diciembre de 1965 en: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html
- Constitución Política de la República de Colombia* en <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Edición de Antonio de Cabo. Madrid. Trotta. 2007.
- Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*. 3a. edición. México. Porrúa-UNAM. 2015.
- Francisco (Papa). *Carta del Santo Padre al Cardenal Marc Ouellet, Presidente de la Pontificia Comisión para América Latina*, 19 de marzo de 2016 en: <http://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2016/documents/papafran->

- cesco_20160319_pont-comm-america-latina.html
 _____. Carta encíclica *Fratelli tutti*. Asís, Italia, 3 de octubre de 2020 en: http://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papafrancesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.html
- González Faus, José Antonio. *Herejías del catolicismo actual*. Madrid. Trotta. 2013.
- Grossi, Paolo. *El Orden Jurídico Medieval*. Traducción de Francisco Tomás y Valiente. Madrid. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. 1996.
- Ollero, Andrés. “Laicidad Positiva, igualdad consiguiente: diálogo sobre el artículo 16 de la Constitución española” en: *Persona y Derecho*. Vol. 77. Pamplona, España. 2017.
- Pedrazzi Cosío, Pablo José. *Los derechos fundamentales frente a la libertad religiosa. Un recorrido por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. México. Tirant-lo Blanch. 2020.
- Pérez Tapias, José Antonio. *Del bienestar a la justicia*. Aportaciones para una ciudadanía intercultural. Madrid. Trotta. 2007.
- Pontificio Consejo Justicia y Paz. *Compendio de Doctrina Social de la Iglesia*. Ciudad del Vaticano, 2004 en: http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html#PRESE
- Ratzinger Joseph y Jürgen Habermas. *Ética, Religión e Stato Liberale*. Trad. de Giulio Colombi y Omar Brino. Brescia, Italia. Morcelliana. 2004.
- TEDH. Sentencia del 25 de mayo de 1993. *Kokkinakis v. Greece* en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57827>
- _____. Gran Sala. Sentencia del 13 de febrero de 2003. *Refah Partisi (The Welfare Party) v. Turkey* en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60936>
- Vázquez, Víctor J. “Relaciones Iglesia-Estado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” en: *Isotomía. Revista Internacional de Teoría Política y Jurídica*. Número 3. México. Universidad Autónoma de Nuevo León. Octubre 2010.
- Villey, Michael. *Orígenes en torno a la noción de derecho subjetivo*. Valparaíso. Editorial Universitaria. 1976.

